



Asamblea Departamental del Cesar

Valledupar, 04 de noviembre del 2024

Honorables Diputados
COMISIÓN DE HACIENDA, ASUNTOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y ÉTICOS.
Asamblea Departamental Del Cesar

Ref.: Ponencia para Primer Debate al **PROYECTO DE ORDENANZA NO. 022 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN RELACION CON EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES Y EL IMPUESTO DE REGISTRO PARA LAS OBLIGACIONES DE LAS VIGENCIAS 2023 Y ANTERIORES"**.

Atento Saludo.

Actuando en mi condición de Ponente del Proyecto de Ordenanza de la referencia, habiendo realizado el estudio y análisis del mismo dentro del marco de las labores corporativas, me permito rendir a la Comisión de hacienda el presente informe de ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

I – FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

El Gobierno Departamental a través del proyecto, solicita que se autorice conceder unos beneficios tributarios en relación con el impuesto departamental sobre vehículos automotores y el impuesto de registro para las obligaciones de las vigencias 2023 y anteriores.

La disminución que se pretende implementar por medio de este proyecto de Ordenanza tiene como propósito recuperar la cartera por concepto de impuesto sobre vehículos automotores y del impuesto de registro, así como persuadir a los contribuyentes para que honren las obligaciones tributarias a su cargo con la aplicación de una condición especial de pago, consistente en la reducción de las sanciones e intereses generadas por el no pago oportuno del impuesto sobre Vehículos Automotores durante un tiempo determinado, así como los intereses del Impuesto de Registro.

Con la aplicación de este beneficio tributario, contrarrestamos el panorama de la situación actual del Departamento, la administración departamental plantea un saneamiento de las finanzas a través de un estímulo en materia impositiva para asegurar los gastos necesarios y dinamizar la recuperación de la cartera del impuesto sobre vehículos automotores y el impuesto de registro, en una coyuntura en la que las rentas departamentales, en lo que tiene que ver con estos impuestos, se encuentran disminuidas. Buscando depurar la cartera de esta cuenta, resolver las situaciones que se tienen en materia de cobranza por tratarse de cartera de difícil cobro y principalmente, ayudar a los contribuyentes a normalizar sus obligaciones fiscales.

El contribuyente hoy moroso y que se acoja al pago en las condiciones de la presente ordenanza, pagará el valor total que por concepto de impuesto a vehículos automotores tenga causado de las vigencias 2023 y anteriores, además pagará un valor ajustado por concepto de intereses y un valor ajustado por concepto de sanciones (según corresponda),



Asamblea Departamental del Cesar

e igualmente para el impuesto de registro en lo que respecta a los intereses moratorios generados después del término establecido en el artículo 231 de la Ley 223 de 1995.

De lo anterior, es menester poner de presente que a la fecha existe una cartera vencida y de difícil cobro en lo que concierne a impuesto vehicular, la cual detallamos, a continuación:

INFORME DE CARTERA SOBRE IMPUESTO VEHICULAR A 31 DE JUNIO DE 2024					
CLASIFICACIÓN DE LA DEUDA	VIGENCIA	IMPUESTO	SANCIÓN	INTERESES	DEUDA TOTAL
VENCIDA	2024	8,177,214,000	3,803,456,000	532,007,000	12,512,677,000
VENCIDA	2023	5,177,276,000	3,664,283,000	1,720,471,000	10,562,030,000
VENCIDA	2022	3,606,287,000	4,802,218,000	2,155,454,000	10,563,959,000
VENCIDA	2021	2,727,833,000	4,095,358,000	2,353,922,000	9,177,113,000
VENCIDA	2020	2,330,745,000	3,714,039,000	2,629,276,000	8,674,060,000
DIFICIL COBRO	2019	1,871,618,000	3,082,480,000	2,609,035,000	7,563,133,000
DIFICIL COBRO	2018	1,654,100,000	3,162,969,000	2,744,889,000	7,561,958,000
DIFICIL COBRO	2017	1,470,396,000	2,862,320,000	2,830,689,000	7,163,405,000
DIFICIL COBRO	2016	663,151,000	1,604,219,000	1,452,667,000	3,720,037,000
DIFICIL COBRO	2015	489,191,000	1,182,814,000	1,201,196,000	2,873,201,000
TOTAL		28,167,811,000	31,974,156,000	20,229,606,000	80,371,573,000
VEHICULOS CON NOVEDAD- AVALUO CERO CON CORTE VIGENCIA 2024				TOTAL: 12.201	
INFORMACIÓN TOMADA DEL SISTEMA 1CERO1					

Por otra parte, es importante resaltar que una vez entrada en vigencia la Ordenanza 283 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA DISMINUCIÓN SOBRE LAS SANCIONES DEL IMPUESTO VEHICULAR GENERADAS POR EL PAGO INOPORTUNO DE LAS VIGENCIAS 2023 Y ANTERIORES, el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Hacienda, logro recaudar la suma de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS \$5.565.955.960,64.

En línea de lo anterior, es claro que el otorgamiento de beneficios tributarios a los impuestos departamentales conlleva a una excelente retribución de los que respecta a la recuperación de la cartera y el recaudo.

II- TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE

ARTICULO PRIMERO: REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES E INTERESES EN OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Para las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos



Asamblea Departamental del Cesar

gravables 2023 y anteriores del Impuesto sobre Vehículo Automotor que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024, las sanciones y la tasa de interés de mora serán equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 225 del Estatuto de Rentas Departamental.

La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de diciembre de 2024.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES E INTERESES EN OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN ACUERDOS DE PAGOS DE LA VIGENCIA 2023 Y ANTERIORES. Los contribuyentes que tengan suscrito acuerdos de pago con el Departamento por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, podrán acogerse al beneficio establecido en la presente Ordenanza. En tales casos, se realizará la actualización de las sanciones e intereses adeudados al momento de acogerse al beneficio, y se aplicará la disminución respectiva.

ARTÍCULO TERCERO. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO. El contribuyente que incumpla una (1) sola de las cuotas pactadas en los acuerdos de pago suscritos con la finalidad de acogerse a la disminución contenida en la presente Ordenanza, dará lugar a la pérdida automática e inmediata de beneficio establecido en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE INTERESES EN OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO. Para las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos gravables 2023 y anteriores del Impuesto de Registro que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 225 del Estatuto de Rentas Departamental.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago.

ARTÍCULO QUINTO. Las personas que pretendan acogerse a la disminución establecida en la presente Ordenanza, deberán acercarse a la Oficina de Atención al Contribuyente de la Gobernación del Departamento del Cesar donde se efectuará la liquidación de la obligación tributaria a pagar, con las sanciones reducidas.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 2024.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 287 de la Constitución Política consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, así:



Asamblea Departamental del Cesar

"Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales." (Negrilla fuera del texto)

El artículo 303 de la Norma Superior, establece que el gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante legal del departamento, y en ese sentido, el artículo 305 dispone que deberá Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, y velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales.

El numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política, estableció que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

El Artículo 338 ibidem, determinó:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Que el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se desprende que las Entidades Territoriales están facultadas para disminuir el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporcionalidad dentro del monto de los impuestos, y simplificar los procedimientos de cobro de multas, derechos y demás recursos teniendo en cuenta la proporcionalidad del valor de las multas o sanciones respecto del valor de los impuestos:



Asamblea Departamental del Cesar

"ARTÍCULO 59. Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

En cuanto al tributo del Impuesto sobre Vehículos Automotores, el mismo se encuentra regulado en la Ley 488 de 1998, la cual dispone en sus artículos 138 y 139 que el Departamento es beneficiario de esta renta, en los siguientes términos:

"ARTICULO 138. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley." (Resaltado fuera de texto).

ARTICULO 139. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley. (...)"

Que el Impuesto de Registro, este se encuentra establecido en la Ley 223 de 1995 "Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones", estableció las condiciones tributarias para la aplicación del tributo, así:

"Artículo 226. Hecho Generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

Parágrafo. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente Ley, no se causará impuesto de timbre nacional."

"Artículo 227. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los



Asamblea Departamental del Cesar

sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

“Artículo 230. Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos entre el 0.5% y el 1%;
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro. en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1 % Y el 0.3%, y

d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

“Artículo 231. Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

- a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;
- b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.”

ARTICULO 232. Lugar de Pago del Impuesto. El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.



Asamblea Departamental del Cesar

ARTICULO 233. Liquidación y Recaudo del Impuesto. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se pretende llevar a cabo unos beneficios tributarios al Impuesto Vehicular y el impuesto de Registro, es claro que además de las normas constitucionales, existe una amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el otorgamiento de beneficios tributarios:

Sentencia C-511-1996

En esta providencia la Corte Constitucional expuso que no vulnera la carta fundamental de los colombianos el que una disposición pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal, y que tampoco quebranta la Carta el hecho que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos.

Sentencia C-883-2011

"En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con la amplia libertad de configuración que le asiste al Legislador en materia tributaria, para la creación, modificación y suspensión de exenciones y beneficios tributarios. En punto a este tema ha señalado la Corte que (i) la potestad de regular la política tributaria, de conformidad con los fines del Estado, ha sido confiada ampliamente al Legislador; (ii) que de conformidad con esta amplia libertad de configuración en la materia, el Legislador no solo puede definir los fines sino también los medios adecuados e idóneos de la política tributaria; (iii) existe una presunción de constitucionalidad sobre las decisiones que el Legislador adopte sobre política tributaria y corresponde una pesada carga argumentativa para demostrar lo contrario; (iv) que esta potestad del legislador puede ser usada ampliamente para la creación, modificación, regulación o supresión de tributos; (v) que no obstante la amplia libertad de configuración del Legislador en la materia, ésta debe ejercerse dentro del marco constitucional y con respeto de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales; y (v) que la potestad del Legislador tiene como correlato la obligación de tributar y el respeto de los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad."

Finalmente, la Ordenanza No. 066 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar, su régimen procedimental y sancionatorio y se dictan otras disposiciones", actual Estatuto de Rentas del Departamento de Cesar, regula el Impuesto sobre vehículos automotores, en los artículos 36 y siguientes.

IV- CONVENIENCIA

Estimo que el proyecto de ordenanza es conveniente para el Departamento del Cesar, toda vez, que estos beneficios tributarios constituyen una medida de carácter fiscal que da lugar



Asamblea Departamental del Cesar

a una disminución en la evasión y morosidad del pago y da lugar al ingreso de recursos que permitirán el cumplimiento de los fines de la administración departamental y la ejecución del Plan de Desarrollo Departamental "GOBERNANDO EL CESAR IMPARABLE 2024-2027".

V – PROPOSICIÓN

Siendo constitucional, legal y conveniente la presente iniciativa gubernamental, solicito a los miembros de la comisión de Hacienda la apertura de la discusión y someter a votación el presente informe de ponencia, asimismo, solicito respetuosamente que sea aprobada esta iniciativa para que continúe con el trámite respectivo ante la plenaria.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Romero Rodriguez', with a long horizontal flourish extending to the right.

RAUL ROMERO RODRIGUEZ
Diputado Ponente